

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : ANTERIOR 11001312000120220076-1
ACTUAL 11001312000420230022-4
FISCALIA 2018-0098

DECISION : ADMITE A TRAMITE – DECRETO DE PRUEBAS

FECHA: : BOGOTA D.C., VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

AFECTADOS: OMAR ALBERTO ECHEVERRI TABARES Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 142 del C.E.D., decide el Despacho de fondo sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes agotado el trámite prescrito por los artículos 137 y 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con fecha **3 de marzo de 2022**, presentó demanda de extinción del derecho de Dominio sobre los bienes que a continuación se describen:

ORDEN	TIPO DE BIEN	DESCRIPCION	IDENTIFICACION	PROPIETARIO
1	VEHICULO	Marca Toyota–modelo 2013 – No de motor 2TR7264243 – NO de chasis 8AJZX69G7D9200850 VIN 8AJZX69G7D9200850 – Servicio particular	NCV 494	Diana Patricia Castro Hernández
2	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno La Tigra – Municipio de Belalcázar Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14463	Héctor Iván Gómez Zapata
3	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno San Vicente Municipio de Belalcázar Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14462	Héctor Iván Gómez Zapata

4	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno La Bonanza Municipio de Belalcázar Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14465	Héctor Iván Gómez Zapata
5	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno Las dos Palmas Municipio de Belalcázar Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-17955	Héctor Iván Gómez Zapata
6	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno El Porvenir Municipio de Belalcázar Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14673	Héctor Iván Gómez Zapata
7	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno Patio Bonito Municipio de Belalcázar Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14534	Héctor Iván Gómez Zapata
8	INMUEBLE	Vereda Tierradentro Lote de Terreno La Divisa Municipio de Belalcázar - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-11732	Héctor Iván Gómez Zapata
9	INMUEBLE	Vereda Tierradentro Lote de Terreno La Divisa Municipio de Belalcázar - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14464	Héctor Iván Gómez Zapata
10	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno La El Madroño Municipio la Virginia - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14466	Héctor Iván Gómez Zapata
11	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno La El Madroño Municipio la Virginia - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14467	Héctor Iván Gómez Zapata
12	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno La El Madroño Municipio la Virginia - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14536	Héctor Iván Gómez Zapata
13	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno La El Madroño Municipio la Virginia - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-14538	Héctor Iván Gómez Zapata
14	INMUEBLE	Vereda El Madroño Lote de Terreno La El Madroño Municipio la Virginia - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 103-18082	Héctor Iván Gómez Zapata
15	INMUEBLE	Vereda La Virginia Lote de Terreno La Palma Municipio la Virginia - La Virginia Caldas	Matrícula Inmobiliaria 290-18277	Héctor Iván Gómez Zapata
16	INMUEBLE	Calle 10 No 15 -82/88 Edificio Altos de la Plazuela Parqueadero No 25 Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-107666	Gloria Amparo Aguilar Díaz
17	INMUEBLE	Calle 10 No 15 -82/88 Edificio Altos de la Plazuela Apartamento 603 Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-107727	Gloria Amparo Aguilar Díaz

18	INMUEBLE	Calle 10 No 15 -82/88 Edificio Altos de la Plazuela Parqueadero No 2 Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-107644	Gloria Amparo Aguilar Díaz
19	INMUEBLE	Calle 10 No 15 -82/88 Edificio Altos de la Plazuela Depósito No 01 Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-107688	Gloria Amparo Aguilar Díaz
20	INMUEBLE	Lote rural Vereda San Luis Municipio de San José Anserma Caldas Porcentaje 16.94649	Matrícula Inmobiliaria 103-23846	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
21	INMUEBLE	Carrera 16 Bis y Calle 17 Unidad Castilejos Torre 1 Apartamento 1102 Primer Nivel Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-92674	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
22	INMUEBLE	Carrera 16 Bis y Calle 17 Unidad Castilejos Torre 1 Apartamento 1102 Segundo Nivel Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-92675	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
23	INMUEBLE	Predio rural La Carmelita Vereda la Leona Municipio Santa Rosa de Cabal Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 296-29586	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
24	INMUEBLE	Carrera 16 Bis y Calle 17 Unidad Castilejos Torre 1 Parqueadero 7 Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-92584	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
25	INMUEBLE	Carrera 16 Bis y Calle 17 Unidad Castilejos Torre 1 Parqueadero 8 Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-92585	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
26	VEHICULO	Motocicleta Marca BMW No de motor 122ED03066133 Servicio Particular – Pareira	SPU 31	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
27	VEHICULO	Vehículo marca Toyota No de motor 1KD2172824 No de Chasis JTEBH3FJ4CK070172 VIN JTEBH3FJ4CK070172	MCO 003	Guillermo Alberto Castaño Castellanos
28	INMUEBLE	Vereda Cerritos – Bodegas Parque Comercial y de Servicios PH Manzana 3 Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-221172	Jorge Mario González García
29	VEHICULO	Vehículo marca Toyota Modelo 2012 Motor 2ZRM019881 Chasis 9BRBU42E5C470994 VIN 9BRBU42E5C470994	DHQ 853	Jorge Mario González García
30	INMUEBLE	Carrera 24 A Calle 18 Armenia Quindío	Matrícula Inmobiliaria 280-22221	Yamile Olanda Jiménez
31	INMUEBLE	Carrera 11 No 50 – 31 Lote 12 Manzana 23 Urbanización Villa Olímpica Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290-38668	Hernando Bermúdez Ramírez
32	INMUEBLE	Diagonal 15 No 25 A – 25 Urbanización La Sultana Etapa III	Matrícula Inmobiliaria 294-48112	Hernando Bermúdez Ramírez

		Dosquebradas Risaralda		
33	INMUEBLE	Sector de Malabar Vereda Cerritos Pereira Risaralda	Matrícula Inmobiliaria 290- 167222	Olga Lucía Puerta Hernández
34	INMUEBLE	N7A Cartago Valle del Cauca	Matrícula Inmobiliaria 375- 20475	Omar Alberto Echeverri Tabares – Doris Patricia Echeverri Tabares

2. Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad de Extinción de Dominio, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **25 de octubre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017.
3. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **14 de abril de 2023** y asignándoseles el número de radicación **11001312000420230022-4**.
4. Ya bajo el conocimiento de las diligencias, el Juzgado ordenó por auto del **11 de septiembre de 2023** correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D., el que terminó el **13 de octubre de 2023** según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la Especialidad.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Fundamentos legales de la decisión.

La facultad de prueba de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio la enuncia el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, seguido del derecho de aquellos de solicitar al Juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo acerca de cada una de las circunstancias que apunten al saneamiento del proceso, previo al juzgamiento.

La norma señala:

ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
 2. Aportar pruebas.
 3. Solicitar la práctica de pruebas.
 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.
- El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.
- En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Concluido lo anterior y agotados los traslados de ley, le compete al Juez de conocimiento pronunciarse de fondo, disponiendo entre otros, el decreto y orden de pruebas a practicarse en juicio. Los términos del pronunciamiento al que está llamada la judicatura, se enuncian en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 así:

ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. *Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten **necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente**. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, el Despacho está llamado a decidir conforme el principio de permanencia de la prueba enunciado por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 así:

"ARTICULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio."*

Al cumplimiento de lo antes señalado, procede ahora el Despacho.

2. De la declaratoria de impedimentos, falta de competencia, recusaciones o nulidades.

El despacho no observa la existencia de causales de impedimento, falta de competencia, recusación o nulidad que afecten la actuación; tampoco ellas fueron alegadas por las partes o intervinientes dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Seguido de lo anterior, el Despacho admite a trámite la Demanda presentada el **3 de marzo de 2022** por la Fiscalía 32 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

3. De la solicitud y decreto de pruebas.

3.1. Solicitud probatoria del Dr William de Jesús Soto Angarita apoderado judicial de los afectados Omar Alberto Echeverri Tabares Olga Lucia Puerta Hernández y Doris Patricia Echeverry Tabares.

Dentro del término señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el Dr William de Jesús Soto Angarita acercó solicitud de decreto de pruebas a cuyo contenido el Juzgado parcialmente accede y ordena:

3.1.1 Pruebas que se admiten:

3.1.1.1 Omar Alberto Echeverri Tabares

De acuerdo con el texto de la demanda presentada por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C., el bien de propiedad del señor Echeverri Tabares es traído al proceso de extinción del derecho de Dominio bajo la causal 1 y 4 del artículo 16 del CDE luego de considerar que este fue adquirido con el producto económico de las actividades ilícitas de las que probablemente era responsable el afectado, al considerársele miembro activo de la organización delictiva al margen de la ley denominada *La Cordillera*, responsable de hechos de narcotráfico, desplazamiento forzado, extorsión, homicidio entre otros ocurridos en el territorio de los departamentos de Caldas, Risaralda, Cauca y Valle del Cauca desde el año 2015 hasta el año 2020 aproximadamente. El apoderado judicial del señor Echeverri Tabares dijo perseguir desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía General de la Nación y, a cambio, mostrar que el único bien de propiedad del antes mencionado tuvo origen en el producto de un número plural de actividades económicas lícitas que desempeñó el afectado en el lapso objeto del proceso. En ese orden se explicó, se persigue por el apoderado judicial acreditar documentalmente la vinculación del afectado con actividades económicas relacionadas con la producción de alimentos, el usufructo de vehículos de servicio público, la compra y venta de inmuebles, la comercialización de productos agrícolas, arrendamientos y, además, el apalancamiento de entidades financieras.

Atendiendo la suficiencia de la argumentación de pertinencia hecha por el apoderado judicial y la idoneidad y legalidad de los medios de prueba propuestos, el Juzgado accede a lo solicitado y, en consecuencia, **tiene como pruebas documentales** las presentadas a las diligencias por el apoderado judicial de **Omar Alberto Echeverri Tabares**, así:

- Contrato de arrendamiento suscrito entre Mario González López y Omar Alberto Echeverri Tabares sobre el Restaurante "Somos Colombia", de fecha 1 de enero de 1986.
- Certificación No 040 del 28 de septiembre de 1996 suscrita por el Notario Unico de Santa Rosa de Cabal.
- Certificación expedida por la empresa Radio Taxy CIA de fecha 22 de agosto de 2022.
- Certificado de Tradición del vehículo con placas WLB152 expedido por la Secretaría de Gobierno Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal – sin fecha -.
- Certificado de Tradición del vehículo con placas WLA936 expedido por la Secretaría de Gobierno Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal – sin fecha -.
- Certificado de Tradición del vehículo con placas WZC765 expedido por la Secretaría de Gobierno Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal – sin fecha -.
- Copia informal de la tarjeta de propiedad No 03-066170-034341 del vehículo de placas SJR 647.

- Certificación expedida por la empresa Líneas Pereiranas S.A. de fecha 14 de abril de 2008 y 4 de agosto de 2022.
- Certificación expedida por el Banco de Bogotá – Oficina San Eugenio 297 de fecha 22 de febrero de 2011.
- Historial del vehículo de placas SJR 647 expedido por la Oficina de Tránsito de Dosquebradas Risaralda fechado 4 de agosto de 2022.
- Documento suscrito por Jhoana Daza Gallego – Ingeniero Agrónomo del 26 de agosto de 2022.
- Certificación/estructura de finca – sin fecha – expedida por el Comité Departamental de Cafeteros de Risaralda.
- Fotocopia auténtica de la cédula cafetera No 00018596197 expedida a nombre de Omar Echeverri Tabares.
- Certificación expedida por la empresa Transporte Metropolitano del Otún con de fecha 20 de agosto de 2021.
- Certificación expedida por la empresa Transporte Metropolitano del Otún con fecha 8 de abril de 2008- vehículo de placas WZC760.
- Certificación expedida por la empresa Transporte Metropolitano del Otún con fecha 20 de agosto de 2021 - vehículo de placas WLB858.
- Documento firmado por Sonia Inés Ortega Camargo – contadora con fecha 6 de marzo de 2019.
- Certificado de participación accionaria por el año gravable 2008 expedida por la empresa Integra SA de fecha 20 de marzo de 2009.
- Certificado de retención en la fuente por año gravable 2015 expedido por la Compañía Cafetera la Meseta SA con fecha 29 de julio de 2016.
- Certificado de antecedentes policiales de fecha 12 de octubre de 2023.
- Oficio del 21 de julio de 2023 suscrito por la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la DIJIN – Policía Nacional.
- Certificado de tradición – Matrícula inmobiliaria 296-3223 del 1 de julio de 2022.
- Copia Escritura Pública No 2236 del 11 de noviembre de 2003 de la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal.
- Certificado de tradición – Matrícula inmobiliaria 296-11574 del 8 de julio de 2022.
- Certificado de tradición – Matrícula inmobiliaria 296-3392 del 11 de agosto de 2022.
- Certificado de tradición – Matrícula inmobiliaria 296-393 del 11 de agosto de 2022.
- Contrato de arrendamiento de predio rural del 30 de enero de 2000 suscrito entre Omar Alberto Echeverri Tabares y Luis Ángel Durán Restrepo.
- Declaración extra juicio rendida el 31 de agosto de 2022 por Luis Angel Durán Restrepo ante la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal.
- Contrato de arrendamiento de predio rural del 15 de febrero de 2006 suscrito entre Omar Alberto Echeverri Tabares y Gilberto Arias Osorio.
- Declaración extra juicio rendida el 16 de agosto de 2022 por Gilberto Arias Osorio ante la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal.
- Contrato de arrendamiento de predio rural del 1 de diciembre de 2011 suscrito entre Omar Alberto Echeverri Tabares y Germán Serna Vásquez.
- Declaración extra juicio rendida el 13 de agosto de 2022 por Germán Serna Vásquez ante la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal.
- Contrato de arrendamiento de predio rural del 10 de enero de 2015 suscrito entre Omar Alberto Echeverri Tabares y Alba Lucía Restrepo Mejía.
- Declaración extra juicio rendida el 16 de agosto de 2022 por Alba Lucía Restrepo Mejía ante la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal.
- Contrato de arrendamiento de predio rural del 1 de enero de 2018 suscrito entre Omar Alberto Echeverri Tabares y Juan Diego Vega Quiceno.
- Declaración extra juicio rendida el 31 de agosto de 2022 por Juan Diego Vega Quiceno ante la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal.

- Copia del pagaré No 344339605393-5 del 19 de septiembre de 1998 – incompleto – suscrito entre Omar Alberto Echeverri y María Ildoris Tabares Ramírez.

El apoderado judicial del afectado Omar Alberto Echeverri Tabares, dijo pretender desvirtuar la premisa de la Fiscalía General de la Nación según la cual, su representado hizo parte activa de la organización delictiva *La Cordillera*, siendo ese el hecho fundante de la imputación de las causales de extinción del derecho de dominio señaladas dentro de la demanda. En ese orden, el señor abogado solicitó tener en cuenta dentro del proceso un pronunciamiento judicial en el que se decidió la responsabilidad penal de otros ciudadanos posibles integrantes de la *Cordillera* y, en el que también se hicieron consideraciones negativas acerca de la supuesta pertenencia a ese mismo grupo de Omar Alberto Echeverri Tabares. El Juzgado encuentra suficiente la argumentación de pertinencia por lo que **tendrá como prueba documental** a ser evaluada en juicio:

- La sentencia del 20 de octubre de 2020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira Mp Jorge Arturo Castaño Duque dentro de las diligencias con radicación 76001600000020150071002.

Advirtiendo el Despacho al requirente que, en virtud del respeto por el principio de la autonomía judicial, solo será admisible como prueba la parte resolutive de la sentencia; no así las consideraciones hechas dentro de la sentencia en razón a no tener ellas carácter vinculante vertical.

Finalmente, el Juzgado encuentra pertinente y útil el documento denominado *Dictamen pericial de auditoría forense de perfil económico* que suscribe **Diego Alberto Palmar Delgado**, como quiera que este atiende el objeto de prueba transversal al proceso y relacionado con la legalidad/ilegalidad de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes registrados a nombre de Omar Alberto Echeverri Tabares y que ahora están comprometidos por el trámite de extinción del derecho de dominio. En consecuencia, se admite lo ofrecido como una prueba técnica documental a ser valorada en la altura procesal oportuna. Al mismo tiempo y con miras a ofrecer la oportunidad a las partes de tener mayor claridad sobre los insumos, las técnicas invertidas y los resultados finales del *informe forense*, el Despacho accede a lo petitionado por el apoderado judicial del señor Echeverri Tabares y **decreta** para ser escuchado en la audiencia de juicio, el testimonio de quien suscribe el informe señor **Diego Alberto Palmar Delgado**.

Por tratarse del directo afectado y quien en mejor condición está para dar cuenta del origen de su patrimonio, el Juzgado **decreta** para ser recibido en el desarrollo del juicio el **testimonio** del señor **Omar Alberto Echeverri Tabares** conforme lo solicitado por su apoderado judicial.

3.1.1.2. Doris Patricia Echeverri Tabares.

De acuerdo con el texto de la demanda presentada por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C., el bien de propiedad de la señora Echeverri Tabares es traído al proceso de extinción del derecho de Dominio bajo la causal 1 y 4 del artículo 16 del CDE luego de considerar que este fue adquirido de forma mancomunada con Omar Alberto Echeverri Tabares de quien se sostiene era miembro activo de la organización delictiva al margen de la ley denominada *La Cordillera*, responsable de hechos de narcotráfico, desplazamiento forzado, extorsión, homicidio entre otros ocurridos en el territorio de los departamentos de Caldas, Risaralda, Cauca y Valle del Cauca desde el año 2015 hasta el año 2020 aproximadamente. El apoderado

judicial de la señora Echeverri Tabares dijo perseguir desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía General de la Nación y, a cambio, mostrar que el aporte económico hecho por la señora Echeverri Tabares a la compra del bien afectado fue producto de la masa patrimonial construida de forma personal en el ejercicio de actividades económicas anteriores a la fecha de la negociación.

Atendiendo la suficiencia de la argumentación de pertinencia hecha por el apoderado judicial y la idoneidad y legalidad de los medios de prueba propuestos, el Juzgado accede a lo solicitado y, en consecuencia, **tiene como pruebas documentales** las presentadas a las diligencias por el apoderado judicial de **Doris Patricia Echeverri Tabares**, así:

- Diploma expedido a nombre de Doris Patricia Echeverri Tabares por la Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal.
- Certificación expedida el 26 de marzo de 1999 por la Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal a nombre de Doris Patricia Echeverri Tabares.
- Certificación expedida el 10 de mayo de 1986 por la Asociación Colombiana de Cooperativas a nombre de Doris Patricia Echeverri Tabares.
- Certificación expedida el 19 de agosto de 2022 por la Delegación Departamental de Risaralda de la Registraduría Nacional del estado Civil a nombre de Doris Patricia Echeverri Tabares.
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de razón social Almacén Patty expedido por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal el 23 de agosto de 2022.
- Registro civil de matrimonio No 2083377 del 10 de mayo de 1996.
- Certificación expedida por la empresa Transporte Metropolitano Perla del Otún con fecha 6 de septiembre de 2022 a nombre de Doris Patricia Echeverri Tabares.
- Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de fecha 12 de octubre de 2023 a nombre de Doris Patricia Echeverri Tabares.
- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria 296-16537 del 12 de julio de 2022.
- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria 296-16532 del 16 de agosto de 2022.
- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria 296-11574 del 8 de julio de 2022.
- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria 296-45805 del 11 de agosto de 2022.
- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria 296-3570 del 11 de agosto de 2022.
- Certificado de formulario de calificación constancia de inscripción – matrícula inmobiliaria 296-394 del 28 de marzo de 2000.

Por tratarse del directo afectado y quien en mejor condición está para dar cuenta del origen de su patrimonio, el Juzgado **decreta** para ser recibido en el desarrollo del juicio el **testimonio** de la señora **Doris Patricia Echeverri Tabares** conforme lo solicitado por su apoderado judicial.

Finalmente, el Juzgado encuentra pertinente y útil el documento denominado *Dictamen pericial de auditoría forense de perfil económico* que suscribe **Diego Alberto Palmar Delgado**, como quiera que este atiende el objeto de prueba transversal al proceso y relacionado con la legalidad/ilegalidad de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes registrados a nombre de Doris Patricia Echeverri Tabares y que ahora están comprometidos por el trámite de extinción del derecho de dominio. En consecuencia, se admite lo ofrecido como una prueba técnica documental a ser valorada en la altura procesal oportuna. Al mismo tiempo y con miras a ofrecer la oportunidad a las partes de tener mayor claridad sobre los insumos, las técnicas invertidas y los resultados finales del *informe forense*, el Despacho accede a lo peticionado por el apoderado judicial de la señora Echeverri Tabares y **decreta**

para ser escuchado en la audiencia de juicio, el testimonio de quien suscribe el informe señor **Diego Alberto Palmar Delgado**.

3.1.1.3. Olga Lucía Puerta Hernández.

De acuerdo con el texto de la demanda presentada por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C., el bien de propiedad de la señora Puerta Hernández es traído al proceso de extinción del derecho de Dominio bajo la causal 1 y 4 del artículo 16 del CDE luego de considerar que, por ser la afectada la esposa de Omar Alberto Echeverri Tabares, con probabilidad los bienes registrados a su nombre fueron adquiridos indirectamente por aquel y/o con el producto económico de las actividades ilícitas que le son imputadas al considerársele miembro activo de la organización delictiva al margen de la ley denominada *La Cordillera*. El apoderado judicial de la señora Puerta Hernández dijo perseguir desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía General de la Nación y, a cambio, mostrar que el único bien de propiedad de la mencionada tuvo origen en el producto de las actividades económicas lícitas desempeñadas por ella y por su esposo con anterioridad a la fecha de adquisición del inmueble.

Atendiendo la suficiencia de la argumentación de pertinencia hecha por el apoderado judicial y la idoneidad y legalidad de los medios de prueba propuestos, el Juzgado accede a lo solicitado y, en consecuencia, **tiene como pruebas documentales** las presentadas a las diligencias por el apoderado judicial de **Olga Lucía Puerta Hernández**, así:

- Declaración extrajuicio rendida el 20 de septiembre de 2022 por Román de Jesús Puerta Bedoya y Olga Lucía Puerta Hernández ante la Notaría 6 del Círculo Notarial de Pereira.
- Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales a nombre de Olga Lucía Puerta Hernández de fecha 12 de octubre de 2023.
- Certificado de tradición– matrícula inmobiliaria 296-4019 del 10 de junio de 2021
- Certificado de tradición– matrícula inmobiliaria 296-61401 del 14 de julio de 2022.
- Certificado de tradición– matrícula inmobiliaria 296-167222 del 23 de julio de 2022.
- Contrato de arrendamiento de predio rural del 16 de diciembre de 1989 suscrito entre Omar Olga Lucía Puerta Hernández y José Eduardo Echeverri Gómez.
- Declaración extra juicio rendida el 20 de septiembre de 2022 por José Eduardo Echeverri Gómez ante la Notaría Unica de Santa Rosa de Cabal.
- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria No 375-20475 del 11 de agosto de 2022.
- Certificación expedida por el banco Bancolombia de fecha 22 de febrero de 2011 a nombre de Doris Patricia Echeverry Tabares.
- Certificación expedida por el banco Bancolombia de fecha 22 de febrero de 2011 a nombre de Omar Alberto Echeverry Tabares.
- Certificación suscrita por Luis Gabriel Gallego Mejía – documento privado sin fecha – manifestación de renuncia a la acción rescisoria de lesión enorme.
- Certificación suscrita por Hernán Alonso Jiménez Ruiz – documento privado sin fecha – manifestación de alianza comercial con Doris Patricia Echeverri Tabares.
- Certificado de tradición – folio de matrícula inmobiliaria No 290-167227 del 5 de marzo de 2019.
- Escritura Pública No 3306 del 16 de julio de 2008 Notaria 5 del Círculo de Pereira.

El apoderado judicial de la señora **Puerta Hernández** sostuvo que además de los recursos propios, la señora afectada invirtió para la compra del inmueble registrado a su nombre y

recogido por la demanda de extinción de Dominio, herencias y donaciones hechas por terceros y, dentro de estos últimos, por su tío Hugo de Jesús Puerta Bedoya. El mismo apoderado sostuvo que el dinero de la donación fue producto de la venta de un bien inmueble de propiedad de Puerta Bedoya pero que fue **Román de Jesús Puerto Bedoya** el encargado de la repartición y entrega de la señalada donación, aparentemente, siendo el testimonio de aquel el único medio con el que cuenta la parte para demostrar la existencia cierta y el monto del afamado donativo. Siendo lo anterior suficiente en punto de pertinencia y necesidad de la prueba, el Juzgado accede a lo solicitado y **decreta** para ser recibido en el juicio el **testimonio** del señor **Román de Jesús Puerto Bedoya**.

Finalmente, como quiera que el grueso de la pretensión probatoria del apoderado de los hermanos Echeverri Tabares y de la señora Puerta Hernández está en torno a acreditar el reconocimiento social y comercial de aquellos en las inmediaciones del municipio de Santa Rosa de Cabal, en contra de lo sostenido por la Fiscalía alrededor de la vinculación de aquellos a la comisión de conductas ilícitas y al funcionamiento de una grupo delictivo organizado, el Juzgado recogerá en juicio el testimonio de **una (1)** de las tres (3) personas cuyo dicho fue solicitado. El apoderado judicial de los afectados está conminando a presentar en juicio al mejor de los testimonios a ser elegido entre Jorge Iván Carmona Betancourth, Martha Lucía Giraldo Arango y Jorge Orlando Salazar.

Finalmente, el Juzgado encuentra pertinente y útil el documento denominado *Dictamen pericial de auditoría forense de perfil económico* que suscribe **Diego Alberto Palmar Delgado**, como quiera que este atiende el objeto de prueba transversal al proceso y relacionado con la legalidad/ilegalidad de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes registrados a nombre de Olga Lucía Puerta Hernández y que ahora están comprometidos por el trámite de extinción del derecho de dominio. En consecuencia, se admite lo ofrecido como una prueba técnica documental a ser valorada en la altura procesal oportuna. Al mismo tiempo y con miras a ofrecer la oportunidad a las partes de tener mayor claridad sobre los insumos, las técnicas invertidas y los resultados finales del *informe forense*, el Despacho accede a lo peticionado por el apoderado judicial de la señora Puerta Hernández y **decreta** para ser escuchado en la audiencia de juicio, el testimonio de quien suscribe el informe señor **Diego Alberto Palmar Delgado**.

3.1.2. Pruebas que no se admiten.

Estudiado el texto de la solicitud de pruebas del apoderado judicial, el Juzgado **no decreta**:

- Los testimonios de los señores **Francisco Javier González Ortiz, Odilia Montoya Granada, Luis Gabriel Mejía Gallego, Iván Darío Mejía Salazar**. Como ya se dijo dentro de estas consideraciones, la Fiscalía trae al proceso de extinción de Dominio los bienes de propiedad de Omar Alberto Echeverri Tabares, Olga Lucía Puerta Hernández y Doris Patricia Echeverri Tabares bajo las causales 1 y 4 del artículo 16 del CDE y, bajo la presunción de ser ellos producto económico directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas cometidas por Omar Alberto como posible integrante de una organización delictiva. Obsérvese que dentro del escrito de la demanda no se sostiene que, en particular, el bien de matrícula inmobiliaria 375-20475 denominado *La Armenia*, sea producto de actos de desplazamiento forzado, despojo, amenazas, constreñimiento, extorsión o hechos similares infligidos por el vendedor Luis Gabriel Gallego Mejía o sobre cualquiera de las personas que hacen parte de la cadena de tradición del bien. La hipótesis de la Fiscalía es que el bien ingresó al patrimonio de Omar Alberto Echeverri sin que se justificara contar con el apalancamiento financiero suficiente para su pago, atendiendo la información contable y financiera legalmente declarada por el

mencionado por lo que, se infirió, el dinero con el que se sufragó la compra pudo tratarse de un capital no declarado por tener un origen ilícito.

La indicación de pertinencia hecha por el apoderado judicial acerca de los testimonios de los cuatro (4) ciudadanos primero mencionados, atiende la demostración procesal de la ausencia de hechos de constreñimiento, despojo o desplazamiento sobre terceros anteriores en la línea de tradición del bien entre ellos, Carlos Arturo Montoya y Luz Marina Valencia. Como quiera que esa no es la razón por la que la Fiscalía persigue la extinción de Dominio del predio denominado La Armenia, la solicitud probatoria no guarda pertinencia con el objeto del proceso o utilidad respecto de lo que se pretende desvirtuar; a cambio, traer a las diligencias discusiones ya agotadas y decididas en estrados judiciales, no hace más que cargar el proceso con una información que no promete llevarlo a buen puerto.

3.2. Solicitud probatoria del Dr Leonardo José Álvarez Gómez apoderado judicial del afectado Guillermo Alberto Castaño Castellanos.

Dentro del término señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el Dr Leonardo José Álvarez Gómez acercó solicitud de decreto de pruebas.

3.2.1 Pruebas que se admiten:

Según se lee dentro de la demanda de extinción de Dominio, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que Guillermo Alberto Castaño Castellanos hizo parte activa del grupo delictivo organizado denominado *La Cordillera* y que, con el producto económico derivado de las actividades ilícitas ejecutadas con ocasión de esa pertenencia, pudo haber adquirido los bienes que están registrados a su nombre y que fueron enunciados en el texto de la demanda. Al mismo tiempo, la Fiscalía señaló que en el haber patrimonial de Castaño Castellanos hay un incremento patrimonial no justificado superior a los cien (100) millones de pesos y que se desconoce el origen legítimo del capital con el que se adquirieron sus bienes. El apoderado judicial del señor Castaño Castellanos dice contar con medios de prueba que le permitirían mostrar dentro del juicio el origen legítimo del patrimonio del señor Castaño Castellanos entre los años 2004 hasta 2010; así como, evidenciar la licitud de los trámites y actos jurídicos por los que le fue traspasada la propiedad de los bienes afectados por el trámite extintivo.

Bajo esa línea se explica con suficiencia la pertinencia de la única información que el Juzgado **tiene como prueba documental** para ser evaluada en el desarrollo del juicio:

- Documento de Declaraciones de Renta del ciudadano GILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS, que corresponden desde los años 2004 al 2009 (dieciséis folios)¹.
- Documento de acuerdo de pago para la adquisición del inmueble apartamento 1102 y parqueadero ubicado en el conjunto Edificio Castillejos Pereira Risaralda; así como el expediente de remate judicial².
- Documento de forma de negociación y forma de pago del predio denominado La Carmelita ubicado en Viterbo Caldas.
- Documentos de cuentas de cobro y recibos por las labores como ingeniero civil del ciudadano GILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS, generados desde el año 2005 al año 2010.

¹ Documento 0080 C01PrimeraInstancia C03Juzgado4EDDD

²

3.2.2 Pruebas que no se admiten:

El apoderado judicial anunció la presentación a las diligencias de un conjunto de documentos sobre los que expresamente solicitó fuera **decretados y admitidos** como pruebas dentro del juicio; sin embargo, dichos documentos no fueron anexados al cuerpo de su petición por lo que el despacho desconoce en todo su contenido y existencia; por lo mismo, no está el Juzgado en la posibilidad de ordenar a terceros la remisión de la información pretendida por el señor abogado, en tanto que la generalidad con la que ella se denominó no permite identificar la entidad o persona natural o jurídica custodia de la información, la de su propietario o la de pertinencia y necesidad con relación al objeto y al tema de prueba dentro del proceso.

En ese orden no se admite ni se decretan como prueba las que fueron denominadas por el requirente así:

- Copia del Registro civil de nacimiento (un folio).
- Escritura pública Nro. 3532 del 7 de septiembre de 2006 emitida por la Notaria Quinta del Circulo de Pereira (quince folios);
- Certificados de tradición de los inmuebles afectados (dieciséis folios).
- Diplomas y certificados académicos (diez folios).
- Certificados laborales (diez folios).
- Certificación de cuentas Bancarias (un folio).
- Extractos de cuenta Corriente año 2005 y hasta año 2016 (doscientos dieciocho folios).
- Extractos de cuenta ahorros año 2005 y hasta año 2016 (doscientos folios).
- Certificados historial pago crédito hipotecario (noventa y tres folios).
- Certificado pago de cheque de gerencia cuenta AFC (un folio).
- Certificados de Pensiones y Cesantías Protección (quince folios).
- Copia íntegra del proceso de Jurisdicción Voluntario (Divorcio) el cual queda Bajo el radicado único nacional Nro. 6600131100012005-069-00 del Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira Risaralda (dieciséis folios).
- Copia cedula de ciudadanía de la afectada (dos folios).

No se tienen como prueba documental el escrito denominado Relato de la historia laboral del ciudadano GILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS por tratarse de un documento anónimo y tratarse más de un documento de trabajo de la defensa que de un documento con poder de prueba.

3.3. Solicitud probatoria del Dr Jaime Andrés Restrepo Botero apoderado judicial de la afectada Gloria Amparo Aguilar Díaz.

3.3.1. Pruebas que se admiten.

Según se extrae del escrito presentado por el apoderado judicial dentro del término señalado por el artículo 141 del CDE, su trabajo de prueba en juicio está dirigido a demostrar que los bienes registrados a nombre de la señora **Gloria Amparo Aguilar Díaz** fueron adquiridos con el producto económico derivado del ejercicio profesional de la mencionada en diferentes

entidades del territorio nacional y en cargos de dirección y confianza; al mismo tiempo el apoderado anunció que las piezas documentales aportadas y sobre las que solicitó fueran admitidas como pruebas documentales, están dirigidas a mostrar la ajenidad de la señora **Aguilar Díaz** con las personas que hacen parte de la demanda de extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación y, en particular, con el señor **Guillermo Alberto Castaño Castellanos** quien, si bien fue el esposo de la señora afectada, dicho vínculo conyugal habría sido materialmente terminado desde el año 1999 y formalizada legalmente la separación desde el año 2005, lo que condujo a que desde la primera fecha enunciada, los bienes de la señora **Aguilar Díaz** no tuvieran vínculo patrimonial alguno con el peculio de quien fuera su esposo.

Siendo lo anterior suficiente para dar cuenta del criterio de pertinencia y necesidad de la prueba con relación al objeto del proceso, el Juzgado accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **Aguilar Díaz** admitiendo como **prueba documental** las que a continuación se enuncian:

- Registro Civil de Gloria Amparo Aguilar Díaz³.
- Escritura pública Nro. 3532 del 7 de septiembre de 2006, emitida por la Notaria Quinta del Circulo de Pereira (quince folios)⁴;
- Certificados de tradición – Matrículas Inmobiliarias 290-107727 - 290-107688 – 290-107666 – 290-107644 - (dieciséis folios)⁵.
- Diplomas y certificados académicos (diez folios). • Certificados laborales (diez folios)⁶.
- Certificado laboral expedido por Bancolombia con fecha 3 de agosto de 2022⁷.
- Certificado laboral expedido por la Cámara de Comercio de Pereira fecha 8 de agosto de 2022⁸.
- Certificado laboral expedido por La Universidad Libre con fecha 28 de julio de 2022⁹.
- Certificación de cuentas Bancarias expedida por Bancolombia el 9 de agosto de 2022 (un folio)¹⁰.
- Extractos de cuenta Corriente No 1115-090805-81 del Banco Bancolombia a nombre de Gloria Amparo Aguilar Díaz. (doscientos dieciocho folios)¹¹.
- Extractos de cuenta ahorros No 115-096227-38 del Banco Bancolombia a nombre de Gloria Amparo Aguilar Díaz (doscientos folios)¹².
- Certificados historial pago crédito hipotecario No 70990009214 a nombre de Gloria Amparo Aguilar Díaz (noventa y tres folios)¹³.
- Certificado pago de cheque de gerencia cuenta AFC (un folio)¹⁴.
- Formato Declaraciones de renta y complementarios desde año 2005 y hasta año 2021 a nombre de Gloria Amparo Aguilar Díaz (dieciséis folios)¹⁵.
- Certificados de aportes y retenciones – Fondo de Pensiones y Cesantías Protección a nombre de Gloria Amparo Aguilar Díaz¹⁶.

³ Folio 12 0068TrasladoJaimeAndrésRestrepo C093Juzgado04DEDD C01PrimeraInstancia

⁴ Folio 13 ídem.

⁵ Folio 28 ídem.

⁶ Folio 44 ídem.

⁷ Folio 54 ídem.

⁸ Folio 60 ídem.

⁹ Folio 61 ídem.

¹⁰ Folio 64 ídem.

¹¹ Folio 65 ídem.

¹² Folio 283 ídem.

¹³ Folio 483 ídem.

¹⁴ Folio 576 ídem.

¹⁵ Folio 577 ídem.

¹⁶ Folio 593 ídem.

- Certificados Estado de cuenta – Fondo de Pensiones y Cesantías Protección a nombre de Gloria Amparo Aguilar Díaz (quince folios)¹⁷.

3.3.2. Pruebas que no se admiten.

- Copia proceso de Jurisdicción Voluntario (Divorcio) con radicación Nro. 6600131100012005-069-00 del Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira Risaralda (dieciséis folios). La solicitud del apoderado judicial anunció que dentro de sus anexos presentaba a las diligencias la copia completa del documento antes señalado, solicitando que él fue tenido en cuenta como prueba documental. No obstante, al revisar el contenido integral de los anexos, allí no se encuentra el documento ofrecido por la parte.

3.4. Solicitud probatoria del Dr Alejandro Mejía Naranjo apoderado judicial de los afectados Libardo Realpe Urbano, Yurani Andrea Caicedo Castro y Miguel Caicedo Castro.

3.4.1. Pruebas que se admiten:

La pretensión principal expuesta por el señor apoderado a lo largo de su intervención en el traslado del artículo 141 del CDE, no es otra diferente que demostrar dentro del trámite de extinción del derecho de Dominio la condición de terceros de buena fe de sus representados,, su ajenidad a la comisión de hechos ilícitos por el grupo delictivo organizado cuya investigación es base del proceso y, en consecuencia, la limpieza del patrimonio y trámites por medio de los que se consiguió la adquisición de los bienes que están registrados a su nombre o sobre los que se alega la existencia de derechos patrimoniales. En ese orden de necesidad y pertinencia, el Juzgado accede a lo solicitado por el apoderado judicial de los señores **Libardo Realpe Urbano, Yurani Andrea Caicedo Castro y Miguel Caicedo Castro** admitiendo como **prueba documental** las que a continuación se enuncian:

- Escritura Pública No 1766 del 2 de noviembre de 2021 Notaría 1 de Pereira¹⁸.
- Escritura Pública No 1767 del 2 de noviembre de 2021 Notaría 1 de Pereira¹⁹.
- Escritura Pública No 1768 del 2 de noviembre de 2021 Notaría 1 de Pereira²⁰.

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de los señores **Libardo Realpe Urbano, Yurani Andrea Caicedo Castro y Miguel Caicedo Castro**, el Juzgado accede a recibirles en diligencia de **testimonio** a efectos de informarse de las circunstancias que rodearon la adquisición de los bienes afectados por el trámite de extinción y sobre los afectados reclaman la calidad de terceros de buena fe. En su oportunidad, serán citados a diligencia de testimonio:

- Libardo Realpe Urbano.
- Yurani Andrea Caicedo Castro.

¹⁷ Folio 595 ídem.

¹⁸ Folio 1 0004AnexosAlejandroMejia C03PruebasDrAlejandroMejia C03Juzgado04DEDD C01PrimeraInstancia

¹⁹ Folio 7 0005AnexosAlejandroMejia C03PruebasDrAlejandroMejia C03Juzgado04DEDD C01PrimeraInstancia

²⁰ Folio 1 0006AnexosAlejandroMejia C03PruebasDrAlejandroMejia C03Juzgado04DEDD C01PrimeraInstancia

- Miguel Caicedo Castro.
- Héctor Iván Gómez Zapata.

3.4.2. Pruebas que no se admiten:

- Testimonio de José Helmer Zapata Cardona Notario Primero del Círculo de Pereira. El Juzgado encuentra que el objeto de la prueba, tal y como fue reseñado por su solicitante, apunta a la demostración de la "*fé pública y la estructura de los negocios de compraventa que refieren los inmuebles afectados*"; sin embargo, como bien se ha señalado dentro de estas consideraciones, la legalidad de los actos, negocios jurídicos y documentos que permitieron el traspaso de la propiedad de los bienes sobre los que recayó la demanda de extinción del derecho de Dominio no es el objeto de prueba. Lo que aquí se discute, conforme las causales de extinción de Dominio relacionadas en el escrito de la demanda, es el origen de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes en cuestión y la ajenidad de ese patrimonio y la de los afectados con el producto económico de las actividades ilícitas del grupo delictivo organizado denominado *La Cordillera*. Atendiendo la disparidad de lo pretendido por el apoderado judicial y el objeto de prueba dentro del proceso, el Juzgado no admite la solicitud.
- Formato de declaración de renta y complementarios del año gravable 2022 a nombre de Libardo Realpe Urbano, Yurani Andrea Caicedo Castro y Miguel Caicedo Castro. Se trata de una prueba documental que se enunció en el cuerpo de la solicitud elevada por el apoderado judicial de los afectados; sin embargo, no se presentó como documento anexo al documento principal, desconociendo el Juzgado su existencia cierta y contenido.
- Requerir a la Fiscalía 32 Especializada para que indique los procesos penales y sentencias ejecutoriadas que vinculen penalmente con la investigación macro que relacionen o refieran a los afectados. No hay lugar a tal requerimiento en tanto que en el escrito de demanda no se hizo relación por la Fiscalía 32 Especializada a la existencia de dicha información como fundamento de la vinculación al trámite de los señores **Libardo Realpe Urbano, Miguel Caicedo Castro** y la señora **Yurani Andrea Caicedo Castro**. A cambio, el Despacho solicitará información específica en el acápite de *pruebas de oficio*.

3.5. Fiscalía general de la Nación.

Las pruebas documentales enunciadas en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de dominio del 3 de marzo de 2022 son admitidas y adjuntadas al proceso y serán valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

3.6. Pruebas de oficio.

Para mejor proveer el despacho ordena de oficio las siguientes pruebas:

1. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL de la Policía Nacional solicitando la remisión de los antecedentes que en sus bases de datos se registren a nombre de **Diana Patricia Castro** CC 32.110.423, **Héctor Iván Gómez Zapata** CC No 18.561.419, **Guillermo Alberto Castaño castellanos** CC No 10.124.445, **Jorge Mario González García** CC No 10.111.276, **Yamile Olanda Jiménez Aguilar** CC No 41.925.975, **Gloria Amparo Aguilar Díaz** CC. No 42.065.206, **Omar Alberto Echeverri Tabares** Cc No 18.596.197 y **Doris Patricia Echeverri Tabares** CC No 25.161.899.
2. **Oficiar** a la Fiscalía General de la Nación solicitando la remisión del registro de las investigaciones que a la fecha se adelantan en contra de **Diana Patricia Castro** CC 32.110.423, **Héctor Iván Gómez Zapata** CC No 18.561.419, **Guillermo Alberto Castaño Castellanos** CC No 10.124.445, **Jorge Mario González García** CC No 10.111.276, **Yamile Olanda Jiménez Aguilar** CC No 41.925.975, **Gloria Amparo Aguilar Díaz** CC. No 42.065.206, **Omar Alberto Echeverri Tabares** Cc No 18.596.197 y **Doris Patricia Echeverri Tabares** CC No 25.161.899.
3. **Oficiar al** Juzgado Primero de Familia de Pereira Risaralda solicitando se remita copia electrónica de la sentencia proferida dentro de las diligencias adelantadas bajo el radicado 6600131100012005-069-00. Partes Gloria Amparo Aguilar Díaz y Guillermo Alberto Castaño Castellanos.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisadas las diligencias se decide:

1. **Reconocer** al Dr **Dr Leonardo José Álvarez Gómez** apoderado judicial del afectado **Guillermo Alberto Castaño Castellanos** conforme el poder que fue conferido y presentado a las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 32 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. el pasado **3 de marzo de 2022** por reunir los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

SEGUNDO TERNER COMO PRUEBAS para ser valoradas en el momento procesal oportuno, las pruebas recogidas en el trámite de la instrucción por la Fiscalía general de la Nación y presentadas como anexos al escrito de la demanda.

TERCERO TENER COMO PRUEBAS documentales y **DECRETAR** como testimoniales las enunciadas en los numerales 3.1.1.1, 3.1.1.2., 3.1.1.3, 3.2.1., 3.3.1, 3.4.1., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

CUARTO NO TENER COMO PRUEBAS documentales y **NO DECRETAR** aquellas testimoniales y documentales enunciadas en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2, 3.4.2. acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

QUINTO ORDENAR oficiosamente las pruebas enlistadas en el acápite No 3.6 de las consideraciones que anteceden.

SEXTO RECONOCER al Dr **Dr Leonardo José Álvarez Gómez** apoderado judicial del afectado **Guillermo Alberto Castaño Castellanos** conforme el poder que fue conferido y presentado a las diligencias.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0bb2373a4900598b964622e7c604901cff91f8f3099085bd76f0d637d69e12**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>